

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-807/2016 Y
ACUMULADO

PROMOVENTES: JAVIER HERNÁNDEZ
RIVERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** los juicios ciudadanos al rubro identificados, promovidos a fin de controvertir las resoluciones emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, en las que determinó no entrar al fondo de la cuestión planteada, al considerar que los ahora promoventes carecían de legitimación activa a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala Regional responsable.

del Estado de Michoacán², por la cual se les ordenó cubrir el pago de diversas prestaciones a regidores que fueron integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, en dicha entidad federativa en el período 2012-2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Jornada Electoral. El once de noviembre de dos mil once, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Michoacán, entre otros, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo para el período 2012-2015.

2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Jungapeo, llevó a cabo el cómputo y declaró la validez de la elección, entregando las constancias de mayoría y asignación a los ciudadanos Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, como regidores propietarios para integrar el citado ayuntamiento, para el período comprendido de 2012-2015.

3. Juicio ciudadano local. El veintitrés de junio de dos mil quince, los citados ciudadanos promovieron juicio ante el tribunal electoral local, a fin de impugnar la retención del pago de las respectivas dietas; el medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TEEM-JDC-936/2015 ante el tribunal local.

² En adelante tribunal electoral local.

4. Resolución del tribunal electoral local. El uno de diciembre de dos mil quince, el tribunal electoral local condenó al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al pago de las prestaciones exigidas por los entonces promoventes.

5. Medio impugnativo ante la Sala Regional responsable. El veintiocho y veintinueve de enero de este año, Javier Hernández Rivera, Francisco Ulises Schaff Coria y José Lugo Rodríguez, **ostentándose como presidente, tesorero y síndico, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán,** promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la determinación emitida por el tribunal electoral local.

6. Sentencias impugnadas. El dieciséis de febrero del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió sendas resoluciones en los diversos ST-JDC-34/2016 y ST-JDC-35/2016, respectivamente, ambas en el sentido de estimar que no era procedente entrar al fondo de la controversia planteada, al considerar que los ahora actores carecían de legitimación activa para impugnar la determinación del tribunal electoral local por la que les fue ordenado el pago de diversas prestaciones a los regidores que integraron el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en el período comprendido de 2012-2015. Lo anterior, en virtud de que **los actores ostentaron el carácter de autoridad responsable** en el juicio ciudadano local.

7. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con las anteriores determinaciones, los actores promovieron sendos

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Trámite. Una vez que se recibieron los escritos de demanda en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-807/2016** y **SUP-JDC-808/2016**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de demandas dirigidas específicamente a esta Sala Superior, en las que se promueven sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de sentencias dictadas por una Sala Regional de este tribunal especializado.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala Superior examinar los medios de impugnación y resolver lo conducente.

2. ACUMULACIÓN

Del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte que en ellos se señala la misma autoridad responsable, se expresan conceptos de agravio idénticos y tienen la misma pretensión, consistente en que se revoquen las determinaciones controvertidas, mismas que guardan estrecha vinculación entre sí, al tratarse de resoluciones en las que la Sala Regional responsable determinó no abordar el estudio de fondo planteado por los actores, al estimar que éstos carecían de legitimación activa a fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por la que se condenó al Ayuntamiento de Jungapeo a realizar el pago de diversas prestaciones a integrantes de dicho ayuntamiento en el período comprendido de 2012-2015.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el SUP-JDC-808/2016 al diverso SUP-JDC-807/2016, por ser éste último el primero que se presentó a

partir del análisis de los sellos de recepción de ambas demandas que obran en los expedientes correspondientes.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

Esta Sala Superior estima que los medios de impugnación bajo análisis son **improcedentes**, al pretender controvertir sendas resoluciones dictadas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que tienen el carácter de definitivas e inatacables.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

En ese sentido, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, los actos impugnados son las sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios ciudadanos identificados con la claves ST-JDC-34/2016 y ST-JDC-35/2016, por tanto, los presentes medios impugnativos resultan notoriamente improcedentes, motivo por el cual las demandas respectivas deben ser desechadas de plano.

4. ANÁLISIS DE REENCAUZAMIENTO A RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La Sala Superior ha sostenido que cuando se advierte que la pretensión de los promoventes pueda ser resuelta por este tribunal especializado a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aún y cuando se haya elegido la vía incorrecta para colmar su pretensión, se debe dar al ocurso el trámite que corresponde.

Lo anterior, en la inteligencia que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre

que se cumplan los elementos previstos por la normativa comicial, por lo que, en condiciones ordinarias, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**³

Sin embargo, a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría reencauzar los presentes medios de impugnación, en virtud de que éstos serían improcedentes, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los actores pretende impugnar sendas resoluciones dictadas por una Sala Regional en las que se determinó el desechamiento y sobreseimiento, respectivamente, de las demandas respectivas.

Por lo que bajo el criterio razonado con anterioridad, al no actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación al que sería dirigido previstos en la norma comicial, no es procedente ordenar el reencauzamiento atinente.

A fin de evidenciar lo anterior, se advierte que el numeral 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

[...]

³ Consultable en las páginas 434 -436, de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF.

Artículo 61. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

[...]

De lo anterior, se advierte que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, en juicios de inconformidad relativos a las elecciones de diputados y senadores; asimismo, cuando dichas Salas hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el caso bajo análisis no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia mencionados, en virtud de que no se trata de una resolución de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la que se haya dirimido la controversia planteada en algún sentido, sino que se está en presencia de una resolución que no abordó el estudio de fondo de la cuestión planteada en las demandas presentadas por los actores, al advertir que éstos carecían de legitimación activa para promover los medios de impugnación sometidos a la jurisdicción de la Sala Regional Toluca.

Esto es, la Sala Regional responsable consideró que lo procedente conforme a derecho era no entrar al fondo de la controversia planteada, al advertir que los ahora promoventes carecían de legitimación activa a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la cual, **dado su carácter de autoridades responsables**, se les ordenó cubrir el pago de diversas prestaciones a regidores que fueron integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, en dicha entidad federativa, en el período 2012-2015, lo que hace patente el incumplimiento del requisito específico de procedencia previsto para el recurso de reconsideración, concretamente, que se trate de una sentencia de fondo.

Asimismo, este tribunal federal especializado tampoco advierte que en la sentencia reclamada se haya interpretado algún precepto de la Constitución ni que se hubiera omitido analizar agravios relacionados con la regularidad constitucional de algún precepto.

En consecuencia, toda vez que los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **no son procedentes** para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los diversos ST-JDC-34/2016 y SUP-JDC-35/2016, respectivamente, **ni es factible reencauzarlos** al recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano las demandas.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2016 al diverso SUP-JDC-807/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los expedientes SUP-JDC-807/2016 y SUP-JDC-808/2016.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unaninidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JDC-807/2016
Y ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO